

Informe secretarial. Bogotá, D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 7 de octubre de 2020, quedando bajo el radicado No. 2020-354.

(Original firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

El inciso cuarto del artículo 6° del Decreto en mención, estipula que con la demanda, *“simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

Insuficiencia de poder.

Según lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P, en los poderes especiales ***“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”***

Evidencia el Despacho que, junto al escrito demandatorio, no fue aportado mandato conferido al doctor JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO que lo faculte para actuar en nombre y representación de la parte demandante, por lo que deberá allegarse dicha documental, con el fin de acreditar el *ius postulandi*.

Al punto, sea preciso indicar que, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establece que los ***“poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”***, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, en caso de hacer uso de las prerrogativas establecidas en el Decreto 806 de 2020, la parta actora deberá allegar la constancia de haberse otorgado el poder mediante mensaje de datos, en el que deberá expresar *“la*

dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, de lo contrario, la parte demandante deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 01 de junio de 2021.

Por ESTADO N° **042** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria